Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública

"Cumplimos 5 años de trabajo"

Reforma penal: los beneficios procesales a favor de la víctima del delito

Oscar Rodríguez Olvera

Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública

Documento de Trabajo núm. 37
Marzo de 2008

Las opiniones expresadas en este documento no reflejan la postura oficial del Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública, o de la Cámara de Diputados y sus órganos de gobierno. Este documento es responsabilidad del autor. Este documento es una versión preliminar, favor de citarlo como tal.

"REFORMA PENAL: LOS BENEFICIOS PROCESALES A FAVOR DE LA VÍCTIMA DEL DELITO"

Dr. Oscar Rodríguez Olvera
Investigador del CESOP

INTRODUCCIÓN

Con el presente documento de investigación se pretende resaltar que la víctima u ofendido del delito representa el aspecto más social de la reforma constitucional en materia penal que se está llevando a cabo por el Constituyente Permanente.

Con la reforma de los siguientes 10 artículos constitucionales: 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 73, 115 y 123 se establecen numerosas garantías procesales a favor de la víctima[1], que le permitirán gozar de una mayor certeza jurídica[2].

Tal como debió haber sido desde siempre, ha llegado el tiempo de que el Estado, en su conjunto, garantice un debido proceso, con igualdad procesal para quienes han sido transgredidos en su integridad física, moral o patrimonial.

Con esta reforma se establece un proceso acusatorio con nuevas reglas, modificándose sustancialmente la lógica del proceso penal en beneficio de la víctima u ofendido.

La posición de víctima se constituye desde una doble vertiente porque no sólo corresponde a quien ha recibido un agravio personal o patrimonial proveniente de un particular o grupo de ellos, sino también de parte de las autoridades que intervienen en la averiguación previa y en el proceso penal.

De esta manera se dará plena vigencia al derecho que tiene "toda persona… a que se le administre justicia por tribunales, los cuales deben ser expeditos para impartirla, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial conforme a la ley[3]", reconociendo que la seguridad pública no sólo comprende la tranquilidad de no ser víctima de hechos delictivos, sino también la certeza de vivir

---

[1] Para efecto del presente estudio, la "víctima u ofendido del delito" es la persona que ha sido agraviada en sus derechos, integridad física y moral, así como en sus propiedades y posesiones personales a consecuencia de un acto ilícito tipificado como delito por las leyes.

[2] En el dictamen aprobado por la Cámara de Senadores el 13 de diciembre de 2007, se encuentran los principales argumentos legislativos aportados por ambas cámaras. Se puede consultar en http://www.senado.gob.mx/gace.php?sesion=2007/12/13&documento=74

[3] Oscar Rodríguez Olvera y Sandra Espinosa, "Impacto de la inseguridad pública en los derechos fundamentales", Reporte CESOP No. 4, SEGURIDAD PÚBLICA, Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública de la Cámara de Diputados, XL Legislatura, agosto 2007, pág. 11.

en un estado constitucional de derecho en el que se tiene pleno acceso al beneficio de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales. Por eso es un bien común… directamente relacionado con la calidad de vida individual y colectiva"[4].

CAPÍTULO PRIMERO
OPINIÓN PÚBLICA

Es importante tener en cuenta la opinión que el pueblo de México tiene respecto de la necesidad de reformar el sistema de justicia penal, así como de la viabilidad de algunas de las figuras jurídicas que forman parte de esta reforma.

En septiembre de 2007, el Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública de la Cámara de Diputados (CESOP) dio a conocer la tendencia de la percepción social respecto de cuál es el principal problema nacional. En mayo del 2001, según esa percepción social, el principal problema era la crisis económica, mientras que el segundo problema era el de la inseguridad y delincuencia. Dicha tendencia se mantuvo hasta que a partir de mayo del 2005, la población manifestó que la inseguridad y delincuencia es el principal problema del país[5].

Posteriormente, en noviembre del 2007, el CESOP también hizo saber que a más del 70% de la población le preocupa ser víctima de alguno de los siguientes delitos: robo con violencia, secuestro o extorsión[6].

En diciembre de 2007, el CESOP hizo saber lo siguiente: "la población manifiesta que la delincuencia está afectando cada vez más su calidad de vida y no tiene plena confianza en el sistema de justicia, tanto en el ámbito federal como en el estatal… los resultados de la Cuarta Encuesta Nacional sobre Inseguridad (ENSI-4/Urbana) del Instituto Ciudadano de Estudios sobre la Inseguridad (ICESI) señalan que más de la mitad de los encuestados (50.3%) dijo que la criminalidad ha afectado en mucho o algo su calidad de vida, siete de cada 10 personas consultadas se sienten inseguras…". Por otra parte, una encuesta de *El Universal* señala que "la mayoría de la población consultada (69%) dijo que la ineficiencia y corrupción de los jueces y del Ministerio Público es el origen de la impunidad[7]".

---

[4] Op. Cit. pág. 12

[5] Oscar Rodríguez Olvera y Sandra Espinosa Morales, "Narcotráfico", en TEMAS SELECTOS DEL PRIMER INFORME DE GOBIERNO DEL EJECUTIVO FEDERAL – POLÍTICA INTERIOR, Reporte CESOP número 5, volumen 1, edición especial, Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública de la Cámara de Diputados (CESOP), XL Legislatura, septiembre de 2007, página. 10.

[6] "Pulso Ciudadano" (indicadores selectos de opinión pública)", Núm. 39, Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública de la Cámara de Diputados (CESOP), XL Legislatura, noviembre de 2007, página 23.

[7] Oscar Rodríguez Olvera y Sandra I. Espinosa, "Opinión pública sobre justicia", Reporte CESOP No. 8, PODER LEGISLATIVO Y OPINIÓN PÚBLICA, Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública de la Cámara de Diputados (CESOP), XL Legislatura, diciembre de 2007, página 48.

Es de destacarse que a finales del 2007, el CESOP llevó a cabo sus propias encuestas respecto de los temas nacionales más importantes[8]. Entre esos temas se encuentran los siguientes:

1. La Modernización del Sistema de Justicia en México.

2. La Reforma Constitucional de la Justicia Penal.

1. La Modernización del Sistema de Justicia en México

La reforma integral del sistema de justicia penal cuenta con un gran apoyo social, toda vez que el 97% de los encuestados considera que sí es necesario modernizar la justicia penal en México, y sólo el 9% tiene la convicción de que la reforma es mala o muy mala.

Paradójicamente, junto con la muy amplia aceptación social de la reforma, se da el fenómeno de que el 94% sabe poco o nada sobre ella, y que al 95% le gustaría saber más, por lo que sería útil que el Congreso comunique con más claridad los alcances del trabajo legislativo a este respecto, y de esa manera dar respuesta al 96% de los encuestados que consideraron les serviría de algo saber más sobre el tema que se está analizando.

De esa manera la alta aprobación social se sumaría al amplio conocimiento del tema y se lograría una verdadera socialización del mismo.

La alta valoración pero escaso conocimiento y discusión social es un fenómeno generalizado respecto de la Constitución en su conjunto, no sólo en lo referente a la justicia penal. “La sociedad mexicana tiene una alta valoración de la Constitución… no obstante… el conocimiento y la discusión sobre ella son muy escasos[9]”.

Es por lo anterior que se reitera la pertinencia de promover institucionalmente el conocimiento social, no sólo de esta reforma penal sino, de todo el texto constitucional a efecto de fortalecer la cultura de la constitución en nuestro país.

---

[8] Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública Cámara de Diputados/LX Legislatura, “La opinión ciudadana en temas nacionales. Encuestas CESOP 2007”, primera edición, México, febrero 2008, 184 páginas. Ficha técnica: Levantamiento telefónico, con aproximadamente 600 entrevistas efectivas por encuesta, con probabilidad de acuerdo con el tamaño de cada estado, nivel de confianza de 95% y margen de error aproximado de 4.8%. Empresa responsable: Telemark, S.A. de C.V. el método utilizado implica que los resultados son representativos para aproximadamente 81 de los hogares mexicanos que cuentan con línea telefónica.

[9]. Oscar Rodríguez Olvera, ”Justicia Constitucional Independiente en el Marco de la Reforma del Estado”, en SOCIOSCOPIO, Nueva época, núm. 14, Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública de la Cámara de Diputados (CESOP), LX Legislatura, diciembre de 2007, pág. 93.

2. La Reforma Constitucional de la Justicia Penal

Diversas figuras jurídico-procesales que están contempladas en la reforma constitucional en materia penal cuentan con amplia aprobación social. Tal es el caso de que las grabaciones de las comunicaciones con el inculpado puedan ser valoradas como pruebas por el juez cuando la víctima las aporte al juicio: 86% de aprobación.

Incluso el 81% de los encuestados aceptaron dicha posibilidad cuando ellas sean la persona imputada. Es decir que un amplio sector de la población está de acuerdo en que esta nueva determinación jurídica se les aplique a ella misma, lo cual significa que la psicología social está abierta a la aplicación efectiva y objetiva del Estado de Derecho a efecto de lograr una convivencia social más segura para todos.

El 72% de los encuestados manifestó estar de acuerdo en que el juez debe estar presente en todas las audiencias.

En cuanto a los juicios orales, en julio de 2007, el CESOP dio a conocer que sólo el 3% de los entrevistados consideró que estos juicios no contribuirán a mejorar la impartición de justicia en nuestro país[10]. Lo anterior significa que su aceptación social es bastante amplia.

CAPÍTULO SEGUNDO
OBJETIVOS DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL RESPECTO DE LA VÍCTIMA

Objetivo General de la Reforma

Tomando en cuenta la opinión pública antes referida y debido a que el sistema de procuración e impartición de justicia penal tiene problemas graves de diseño y operación, además de que se ha generado una profunda crisis de credibilidad social respecto de todo el Estado mexicano (en el ámbito federal y local) en materia de seguridad pública, el **objetivo general** de la reforma integral del sistema de procuración e impartición de justicia penal consiste en: "Garantizar que todas las personas -víctimas e imputados- accedan a un sistema de justicia penal más expedito y equitativo, así como permitir e incentivar a las autoridades para que cumplan con mayor eficacia su labor y rindan mejores cuentas a la sociedad mexicana en la lucha contra la delincuencia organizada"[11].

---

[10] Oscar Rodríguez Olvera, "Opinión pública sobre la procuración e impartición de justicia", Reporte CESOP No. 3 PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2007 – 2012, Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública de la Cámara de Diputados, XL Legislatura, (CESOP), XL Legislatura, julio de 2007, página 12.

[11] En el párrafo octavo, del artículo 16 constitucional se establece la siguiente definición de delincuencia organizada: "Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la

Objetivo Específico Respecto de la Víctima

El objetivo específico de esta reforma, respecto de la víctima, consiste en: "Fortalecer ampliamente la participación de la víctima del delito en el proceso penal, mediante el otorgamiento de nuevas garantías procesales".

A lo largo del presente documento iremos confirmando si en el articulado de la reforma se cumple efectivamente con este objetivo específico.

CAPÍTULO TERCERO
GARANTÍAS PROCESALES A FAVOR DE LA VÍCTIMA EN EL APARTADO "C" DEL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL

El artículo 20 constitucional fue reestructurado para crear el proceso acusatorio dando cabida a los principios jurídicos que se deben aplicar en el debido proceso legal. Con el objeto de concentrar al máximo las reglas que disciplinan ese proceso, se estructuró el artículo referido en tres apartados.

En el apartado A se diseña y regula el proceso penal en sus distintas fases que son: la investigación sometida a control judicial, las audiencias preliminares al juicio y finalmente el juicio oral; todas ellas regidas por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

Los apartados B y C prevén, los derechos de la persona imputada, y los de la víctima u ofendido, respectivamente.

En primera instancia abordaremos el apartado C, del artículo 20 constitucional, porque es en ese apartado donde se establece la mayor parte de los derechos de la víctima u ofendido.

Además de conservarse importantes derechos y garantías procesales de la víctima, se incorporan nuevos beneficios a favor de ésta, que le permitirán salvaguardar sus intereses de manera más efectiva, así como gozar de una mayor certeza jurídica cuando se encuentre involucrada en un proceso penal.

---

ley de la materia". Por su parte, la ley de la materia es la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada". Los delitos previstos en esa Ley son los siguientes: 1. Terrorismo, 2. Acopio y tráfico de armas, 3. Tráfico de indocumentados, 4. Tráfico de órganos, 5. Trata de personas, y 6. Alguno de los siguientes delitos cometidos contra personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo: corrupción, pornografía de personas, turismo sexual, lenocinio, asalto, secuestro, y robo de vehículos.

- Derechos y Garantías Procesales Preexistentes

El artículo 20 constitucional prevé que “El proceso penal será acusatorio y oral”, sumado a lo anterior, el inciso C, establece que en ese proceso la víctima u ofendido tendrá diversos derechos. Algunos de esos derechos ya estaban previstos; son los siguientes:

1. Recibir asesoría jurídica.

2. Ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución.

3. Ser informado del desarrollo del procedimiento penal.

4. Coadyuvar con el Ministerio Público.

5. Que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso.

6. Que el Ministerio Público funde y motive su decisión cuando determine que no es necesario el desahogo de alguna diligencia.

7. Recibir atención médica y psicológica de urgencia, desde el momento en que se cometió el delito en su contra.

8. Que se le repare el daño[12].

- Nuevos Derechos y Garantías Procesales

A continuación haremos referencia a los nuevos derechos de la víctima a efecto de especificar su contenido y sus alcances jurídicos.

Los nuevos derechos que le fueron reconocidos a la víctima, previstos en el inciso C, del artículo 20 constitucional, son los siguientes:

1. Intervenir en el juicio.

2. Interponer recursos ante autoridad judicial.

3. Resguardo de identidad y otros datos personales.

4. Protección garantizada por el Ministerio Público.

[12] Este derecho consiste en que el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria. La ley debe fijar procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño.

1. Intervenir en el Juicio

En la fracción II, del apartado C, del artículo 20 constitucional se prevé que la víctima tiene el derecho a intervenir en el juicio, en los siguientes términos:

> II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, **y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.**

Como se puede observar, el derecho de coadyuvancia ya estaba reconocido en la Constitución Federal, agregándose ahora el derecho a intervenir en el juicio, cuyos alcances son muy promisorios para la víctima, debido a que dicha intervención se podría llevar a cabo a través de un representante profesionalizado, es decir un licenciado en derecho. De esta manera se estaría concretando el principio de igualdad procesal entre las partes.

2. Interponer Recursos ante Autoridad Judicial

Como se observó en la parte final de la fracción II, del apartado C, del artículo 20 constitucional se prevé que la víctima tiene el derecho a interponer recursos, en los siguientes términos:

> II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, **y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.**

Este mandato constitucional tiene su correlativo con la fracción VII, del mismo ordenamiento antes referido. Dicha fracción VII establece que cuando no esté satisfecha la reparación del daño, la víctima tiene el derecho a impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento en los siguientes términos:

> **VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.**

De esta manera se amplía el alcance del derecho a impugnar las resoluciones de no ejercicio de la acción penal, incluyendo ahora también las demás omisiones y determinaciones del Ministerio Público.

Diversos criterios jurisprudenciales ya preveían esa posibilidad, la cual ahora se reconoce expresamente en la Constitución.

3. Resguardo de Identidad y de otros Datos Personales

En la fracción V, del Apartado C, del artículo 20 constitucional se prevé que uno de los derechos de la víctima durante el proceso es el resguardo de su identidad y otros datos personales, en los siguientes términos:

> **V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.**

Como se puede observar, el resguardo de la identidad y de los datos personales, procede cuando sea necesario proteger a la víctima.

Esto significa que cuando se trate de delincuencia organizada, se podrá autorizar que el nombre de la víctima se reserve, por lo que no se hará del conocimiento del inculpado, por lo menos, según los dictámenes, durante la primera comparecencia del inculpado ante el Ministerio Público o ante el juez de la causa.

No obstante que el inculpado tiene el derecho de ser juzgado en audiencia pública, el derecho que tiene la víctima a ser protegido es superior. Es por ello que la publicidad de los juicios orales puede limitarse cuando sea indispensable proteger a la víctima. Esto se puede constatar en lo establecido por el apartado B del mismo artículo 20constitucional, el cual a pesar de referirse a las garantías de la persona imputada, contiene garantías a favor de la víctima.

Es así como la fracción III, del inciso B, establece lo siguiente:

> **III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador.**

Otro correlativo es la fracción V, del citado apartado B, del artículo 20 constitucional, que dispone lo siguiente:

> V. Será juzgado en audiencia pública por un **juez o tribunal. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo.**

4. Protección Garantizada por el Ministerio Público

En el párrafo segundo, de la fracción V, del Apartado C, del artículo 20 constitucional se prevé que el Ministerio Público debe garantizar la protección de la víctima.

A lo anterior se suma que la víctima tendrá a su favor el hecho de que los jueces tendrán que vigilar que el Ministerio Público le garantice protección. De esa manera ya no sólo recibirá atención médica y psicológica, en los siguientes términos:

> **V. ...**
>
> **El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todos los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;**

CAPÍTULO CUARTO
BENEFICIOS PROCESALES EN LOS APARTADOS "A" Y "B" DEL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL

APARTADO "A" (Principios Generales del Proceso Penal)

En el artículo 20 constitucional existen otros beneficios procesales a favor de la víctima, además de los que se explicaron en el apartado anterior, establecidos en los incisos A y B.

En el inciso A, se establecen los principios generales del proceso penal, mismos que al ser aplicados por las autoridades representarán mayores garantías procesales para la víctima, tales como los siguientes:

1. La reparación del daño es uno de los objetos del proceso penal.

2. El juez siempre debe estar presente en las audiencias y no puede delegar en ninguna persona el desahogo ni la valoración de las pruebas.

3. Se puede recibir la prueba anticipada, en las audiencias preliminares a juicio.

4. El juicio será público, acusatorio y oral.

5. La parte acusadora tendrá igualdad procesal frente a la defensa.

6. La víctima o su representante siempre estará presente cuando el juez trate algún asunto del proceso con el inculpado o su representante.

7. Terminación anticipada del proceso.

1. La Reparación del Daño es uno de los Objetos del Proceso Penal

En la fracción I, del apartado A, se establece lo siguiente:

> **I. <u>El proceso penal tendrá por objeto</u> el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y <u>que los daños causados por el delito se reparen</u>;**

El hecho de que uno de los objetos o razón de ser del proceso penal, sea que el daño debe ser reparado, coloca a esta figura en primerísimo lugar de importancia respecto de los principales objetivos que debe tener todo proceso penal[13].

2. El Juez siempre debe estar Presente en las Audiencias y no puede Delegar en Ninguna Persona el Desahogo ni la Valoración de las Pruebas

En la fracción II, se establece lo siguiente:

> **II. <u>Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas</u>, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica.**

Esto implica que a partir de la entrada en vigor del nuevo texto constitucional, en ningún caso el secretario de acuerdos del juzgado podrá hacerse cargo del desarrollo de las audiencias, sino que será el juez quien asumirá dicha responsabilidad, tal como debió haber sido siempre.

3. <u>Se puede Recibir la Prueba Anticipada en Audiencias Preliminares a Juicio</u>

En la fracción III, se establece lo siguiente:

> **III. <u>Para los efectos de la sentencia</u> sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para <u>admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo.</u>**

Si bien habrá que esperar a que en la ley secundaria se establezcan las excepciones y los requisitos para admitir, la prueba anticipada en las audiencias previas a juicio, es importante señalar que en los considerandos del primer dictamen aprobado en la Cámara de Senadores, se especifica que esto se podrá hacer cuando se trate de delincuencia organizada y exista algún riesgo acreditado para la víctima.

La anterior disposición constitucional tiene su correlativo con el párrafo segundo, de la fracción V, del apartado B, del artículo 20 constitucional, en donde se establece lo siguiente:

> V…
>
> <u>En delincuencia organizada, las actuaciones realizadas en la fase de investigación **podrán tener** valor probatorio, **cuando no puedan ser reproducidas en juicio o exista riesgo para testigos o víctimas**.</u> Lo anterior sin perjuicio del derecho del inculpado de objetarlas o impugnarlas y aportar pruebas en contra.

[13] Los otros tres objetos del proceso penal son: 1. El esclarecimiento de los hechos, 2. La protección del inocente, y 3. Evitar la impunidad.

Conforme a esta disposición es importante resaltar que cuando exista riesgo para la víctima, podrán tener valor probatorio las actuaciones realizadas durante la investigación, según el arbitrio judicial.

4. El Juicio será Público, Acusatorio y Oral

En la fracción IV, se establece lo siguiente:

> **IV. El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral;**

Para asegurar el buen funcionamiento del modelo procesal que se pretende implementar en el país, es indispensable aplicar diversos principios generales del derecho penal, entre los cuales se destacan los de independencia entre autoridades, publicidad, contradicción, concentración, continuidad, e inmediación, además de la herramienta de la oralidad.

Todo proceso acusatorio se caracteriza por la estricta separación que debe existir entre el órgano de investigación y persecución con el de jurisdicción; es decir, debe existir una plena independencia entre autoridades, lo cual significa que cada una de ellas debe pertenecer a un poder diferente. Tal es el caso de que el Ministerio Público pertenece al poder ejecutivo, mientras que el órgano jurisdiccional es parte del poder judicial. Este principio de independencia entre autoridades ya está establecido en el artículo 21 constitucional y también en el 18 por lo que hace al Sistema Integral de Justicia para Adolescentes.

Es de mencionarse que la oralidad no es un principio procesal; sin embargo, es el instrumento que permite actualizar y dar eficacia al resto de los principios que más adelante se explicarán.

La oralidad implica que el desahogo de pruebas ya no sólo sea por vía documental, sino que obligatoriamente se debe hacer de manera oral frente al juez, la contraparte y público en general, trayendo consigo los siguientes beneficios compartidos para la víctima y para el inculpado:

1. Durante el proceso, tanto el juez como el público, se enteran al mismo tiempo de las actuaciones llevadas a cabo en las diligencias y las audiencias.

2. Se permite una adecuada continuidad de las audiencias y diligencias.

3. Se agilizan los interrogatorios que a su vez permiten la contradicción.

4. Las decisiones judiciales se adoptan siempre frente a las partes.

El principio de publicidad se refiere a que todo acto jurisdiccional debe ser público, salvo que existan razones fundadas para la protección de las víctimas o del interés público. Dicha salvedad se encuentra establecida en la fracción V. del apartado B, del artículo 20 constitucional, toda vez que en ocasiones es necesario limitar la publicidad de los juicios para proteger bienes de superior jerarquía como es el de la protección de las víctimas.

El principio de contradicción hace referencia a que las partes pueden debatir los hechos y argumentos jurídicos de la contraparte, y controvertir cualquier medio de prueba durante el juicio.

El principio de concentración consiste en que el desahogo de las pruebas, el desarrollo del debate y la emisión de la resolución deben ocurrir en un mismo acto procesal.

Por su parte, el principio de continuidad aduce a que la presentación, recepción y desahogo de las pruebas, así como todos los actos del debate se desarrollarán ante el juez y las partes en una audiencia que será continua, sucesiva y secuencial, salvo casos excepcionales previstos en la ley.

El principio de inmediación se refiere a que los jueces deben tomar conocimiento personal del material probatorio desahogado en la audiencia y escuchar directamente los argumentos de las partes, así como de los sujetos procesales que deben participar en ella.

Es importante destacar que por disposición de la fracción X, del apartado A del artículo 20 constitucional, todos los principios antes referidos que favorecen a la víctima, también deberán observarse en las audiencias preliminares al juicio, es decir frente al juez de control durante la averiguación previa.

5. La Parte Acusadora tendrá Igualdad Procesal frente a la Defensa

En la fracción V, se establece lo siguiente:

> **V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente.**

El principio general del proceso penal acusatorio llamado “igualdad procesal entre las partes” es muy importante para la víctima, porque aunque no se establezca expresamente algún beneficio procesal en el aparato C, del artículo 20 constitucional, se le hacen extensivas a su favor diversas garantías que tiene el inculpado en el apartado B. Por ejemplo, en la fracción IV del apartado B, del artículo 20, se preserva el derecho del inculpado a que se la auxilie para obtener la comparecencia de los testigos que solicite. Por efecto de la igualdad de las partes en el proceso, esta garantía compartida es ejercida por la víctima.

Al respecto, la mencionada fracción IV del apartado B, del artículo 20 establece lo siguiente:

> **B. De los derechos de toda persona imputada:**
>
> IV. Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, **en los términos que señale la ley;**

6. La Víctima o su Representante Siempre Estará Presente cuando el Juez trate algún asunto del Proceso con el Inculpado o su Representante

En la fracción VI, se establece lo siguiente:

> **VI. Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece esta Constitución;**

Esta disposición constitucional prohíbe al juez de la causa tener contacto con alguna de las partes sin que esté presente la otra. De esa manera se evitará que el juez se allegue de información unilateral y que ello sesgue su criterio en contra de los intereses de la víctima.

Se exceptúan aquellas diligencias que solicite el Ministerio Público y que sean necesarias para garantizar la efectividad de la investigación.

7. Terminación Anticipada del Proceso

En la fracción VII, del apartado A se establece lo siguiente:

> **VII. Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad.**

Este principio procesal relativo a la posibilidad de decretar la terminación anticipada del proceso penal tiene su correlativo con el párrafo tercero del artículo 17 constitucional, que se refiere a la negociación entre las partes como mecanismo alternativo de solución, en los siguientes términos:

> (3º) **Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.**

Esta es otra garantía procesal compartida que beneficia tanto a la víctima como al inculpado, porque se llevará a cabo sólo cuando el inculpado esté de acuerdo en negociar con la víctima la terminación del proceso, a través de mecanismos

alternativos para solución de la controversia. En ese caso, el inculpado primero tendrá que garantizar la reparación del daño.

De esta manera las víctimas u ofendidos tendrán asegurada una justicia eficaz, además de una rápida reparación del daño, materia pendiente en nuestro sistema de justicia penal.

APARTADO "B" (Derechos de las Personas Imputadas)

No obstante en el apartado B, del artículo 20 constitucional se establecen los derechos de las personas imputadas, ahí también se establecen algunos beneficios procesales a favor de la víctima, tal es el caso de las garantías siguientes:

1. El juez reservará el nombre y los datos del acusador cuando se trate de delincuencia organizada.

2. La publicidad de la audiencia pública podrá restringirse por razones de protección a las víctimas.

Los alcances jurídicos de estas figuras ya fueron explicados cuando hicimos referencia al resguardo de la identidad y otros datos personales de la víctima, previsto en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional.

CAPÍTULO QUINTO
BENEFICIOS PROCESALES A FAVOR DE LA VÍCTIMA ESTABLECIDOS EN OTROS ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES

ARTÍCULO 16

En el artículo 16 constitucional, se establecen los siguientes beneficios procesales a favor de la víctima:

1. Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo el delito, o inmediatamente después de haberlo cometido.

2. Se podrá decretar el arraigo cuando sea necesario proteger a la víctima.

3. Grabación de conversaciones entre particulares en caso, entre otros, de secuestro.

4. Los jueces de control garantizarán los derechos de las víctimas u ofendidos.

1. Cualquier Persona puede Detener al Indiciado en el Momento en que esté Cometiendo el Delito o Inmediatamente Después de Haberlo Cometido.

En el párrafo cuarto del artículo 16, se establece lo siguiente:

> (4º) Cualquier persona puede detener al indiciado **en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido,** poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad **más cercana** y ésta con la misma prontitud, a la **del Ministerio Público**. **Existirá un registro inmediato de la detención.**

La posibilidad de que cualquier persona detenga al indiciado en el momento en que está cometiendo el delito, o inmediatamente después de haberlo cometido, permite a la víctima hacer ella misma la detención o recibir apoyo de otras personas, sin tener que esperar a que se presente alguna autoridad en el lugar de los hechos.

La expresión "inmediatamente después" equivale a la cuasiflagrancia, que consiste en la extensión de la oportunidad que tiene la autoridad para detener al inculpado desde el momento de la comisión del delito hasta el período inmediato posterior en que haya persecución física del involucrado.

2. Se Podrá Decretar el Arraigo Cuando sea Necesario Proteger a la Víctima

Mediante el arraigo[14] se podrá evitar daños a la integridad física y los intereses de la víctima.

En el párrafo séptimo del artículo 16, se establece lo siguiente:

> (7º) **La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.**

No se puede negar que la percepción social de inseguridad pública se debe en gran medida a la delincuencia organizada, es por ello que para disminuir a esa

---

[14] El arraigo consiste en detener a un individuo, por orden judicial, durante un período determinado, a petición del Ministerio Público, durante la investigación preliminar o el proceso penal, a fin de evitar que el imputado se evada del lugar de la investigación o se oculte de la autoridad, o afecte a las personas involucradas en los hechos materia de la indagatoria. Existe el arraigo en el domicilio físico del investigado o el que se cumple en un lugar distinto, inclusive de la demarcación donde reside, el primero se ha utilizado para delitos calificados como graves por la ley y el segundo sólo para presuntos miembros de la delincuencia organizada, siempre con autorización judicial previa.

enorme y muy poderosa delincuencia es necesario incorporar a la legislación nuevas medidas cautelares que permitan a las autoridades garantizar a la víctima la protección de su integridad y el resarcimiento del daño que se le ocasionó, así como la correcta aplicación de la justicia

3. Grabación de Conversaciones entre Particulares en Caso, entre otros, de Secuestro

El párrafo decimoprimero del artículo 16 constitucional, establece lo siguiente:

> (11º) Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacía de las mismas, **excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.**

Para dar mayor protección a las víctimas, se brinda la posibilidad de que ella aporte como pruebas las grabaciones de las comunicaciones que se hayan hecho con el indiciado, que contengan información relacionada con la comisión del delito; por ejemplo cuando durante la privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro, los familiares de la víctima hayan grabado las conversaciones con los secuestradores y las aporten como prueba.

Existen constantes debates debido a la posibilidad tecnológica de que alguno de los participantes en una comunicación privada la grabe y posteriormente la utilice, sin tener el consentimiento de su interlocutor para su publicidad. No obstante es diferente cuando uno de los participantes graba una conversación en la que se incluye información sobre un evento o conducta delictiva; en tal caso es uno de los partícipes quien voluntariamente divulga la conversación, sin que ningún tercero la intercepte, y más aún cuando el contenido es referente a un ilícito o proporciona información para conocer o esclarecer un probable delito.

Es importante delimitar, para efecto de la legislación secundaria, que no todas las conversaciones pueden ser divulgadas por alguno de los participantes, ya que existen impedimentos justificables, como el del abogado defensor que grabe las conversaciones con su defendido y posteriormente las aporte como prueba en su contra, o bien, cuando la confesión de los feligreses sea grabada por los sacerdotes.

4. Los Jueces de Control Garantizarán los Derechos de las Víctimas u Ofendidos

En el párrafo décimo tercero del artículo 16, se establece lo siguiente:

> (13º) **Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.**

Conforme a lo anterior, el Poder Judicial (de la Federación y de los estados) resguardará de mejor manera los derechos de las víctimas u ofendidos mediante un nuevo mecanismo de control de la legalidad de las determinaciones del Ministerio Público, a través de los nuevos jueces de control, tanto federales como estatales, los cuales tendrán, entre otras, las siguientes facultades vinculadas con la víctima:

1. Resolver de inmediato y por cualquier medio sobre las solicitudes del Ministerio Público respecto de: cateos, arraigos, intervenciones de comunicaciones privadas, y órdenes de aprehensión. Lo anterior será para evitar riesgos en contra de la víctima derivados de la demora en la ejecución de las diligencias ministeriales.

2. Conocer de las impugnaciones que presente la víctima contra las determinaciones del Ministerio Público sobre: las resoluciones de reserva, el no ejercicio de la acción penal, desistimiento y suspensión de la acción penal. Esto para erradicar los efectos negativos del monopolio que tenía el Ministerio Público sobre el ejercicio de la acción penal, lo cual impedía el pronto acceso de la víctima a la justicia y al debido resarcimiento de los daños inferidos en su contra.

3. llevar a cabo las audiencias previas al juicio en donde podrá recibir las pruebas anticipadas ofrecidas por la víctima.

ARTÍCULO 17

Los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, están previstos en el párrafo tercero del artículo 17 constitucional. Esta figura ya fue explicada en el análisis de la fracción VII, del apartado A, del artículo 20 constitucional, referente a que una vez iniciado el proceso penal se podrá decretar su terminación anticipada.

El citado párrafo tercero del artículo 17 constitucional establece lo siguiente:

> **Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.**

ARTÍCULO 19

En el artículo 19 constitucional, se establecen los siguientes beneficios procesales a favor de la víctima:

1. La prisión preventiva podrá ser aplicada para garantizar la protección de la víctima.

2. La prisión preventiva será ordenada obligatoriamente cuando se trate, entre otros, de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, delitos cometidos con armas y explosivos, delitos graves en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

1. La Prisión Preventiva podrá ser Aplicada para Garantizar la Protección de la Víctima

En la primera parte del párrafo segundo del artículo 19, se establece que el Ministerio Público podrá solicitar al juez la prisión preventiva para garantizar la protección de la víctima, en los siguiente términos:

> (2º) **El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso.**

De esta manera siempre que exista la necesidad de protección a las víctimas se debe aplicar alguna medida cautelar que esté prevista en la ley secundaria, y en caso de que se estime que ninguna de las medidas cautelares es suficiente para lograr tal protección, entonces se podrá aplicar al indiciado la prisión preventiva.

2. La Prisión Preventiva será Ordenada Obligatoriamente cuando se trate, entre otros, de Violación, Secuestro, Delitos Cometidos con Armas y Explosivos, Delitos Graves contra el Libre Desarrollo de la Personalidad y el Libre Desarrollo de la Salud

En la segunda parte del párrafo segundo, del artículo 19, se establece lo siguiente:

> **... El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.**

Es importante destacar que el juez siempre deberá ordenar la prisión preventiva cuando se trate de violación, secuestro, delitos graves en contra del libre desarrollo de la personalidad y de la salud, entre otros.

Con la prisión preventiva, tal como está prevista, no se contradice el principio de presunción de inocencia, por que esta medida cautelar no será general ni de uso arbitrario, más bien será excepcional y sólo para aquellos delitos que afectan de manera más sensible a la sociedad; su determinación no fue arbitraria, tal es el caso de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, delitos

cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

ARTÍCULO 21

En el párrafo segundo del artículo 21 constitucional, se establece la acción penal privada, que podrá ser ejercida por la víctima; en los siguientes términos:

> (2º) **El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.**

Para hacer congruentes todas las modificaciones al sistema de procuración y administración de justicia que contempla esta reforma, es evidente la necesidad de romper con el monopolio de la acción penal que actualmente tiene el Ministerio Público, permitiendo a la víctima ejercer directamente la acción penal privada en los casos que expresamente prevea la ley secundaria.

Esto contribuirá en forma importante a elevar los niveles de acceso a la justicia en materia penal.

Respecto del ejercicio de la acción penal se prevén dos modalidades: la primera relativa a la posibilidad de que la víctima se adhiera a la acusación del Ministerio Público, y la segunda, a través del ejercicio autónomo de esa facultad para determinados casos, previstos en la ley.

Este ejercicio de la acción penal privada será excepcional, ya que procederá sólo en aquellos casos en los que el interés afectado no sea general.

Al igual que en el caso de la coadyuvancia, esta posibilidad no debe traducirse en que el Ministerio Público desatienda los casos, en virtud de que éste deberá tener la intervención que ya de por sí le impone el artículo 21 constitucional, y seguirá sujeto al régimen de responsabilidades previsto en la legislación.

Los beneficios procesales a favor de la víctima serán los siguientes:

1. La procuración y la administración de justicia serán más transparentes.

2. Habrá un control ciudadano sobre las funciones de procuración de justicia.

3. Se evitará que las denuncias o querellas sean archivadas por el Ministerio Público de manera indebida.

ARTÍCULO 22

En el párrafo primero y en la primera parte del párrafo segundo, del artículo 22 constitucional se establece que la pena deberá ser proporcional al bien jurídico afectado, de la siguiente manera:

> **Artículo 22.** Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. **Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.**

Esto significa que para toda pena que se prevea se debe valorar el delito que se sanciona y el bien jurídico afectado. Se deberá determinar, en la legislación secundaria, penas que sean congruentes con la importancia del bien jurídico que se tutela, garantizándose que la pena no sea inferior al bien jurídico afectado de la víctima.

CAPÍTULO SEXTO
ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Entrada en Vigor de los Beneficios Procesales a Favor de la Víctima.

La implementación de los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación no puede ocurrir en forma inmediata en todo el país. Semejante tarea exige modificaciones estructurales en la organización de los tribunales, de las procuradurías, de las defensorías y, en general, de todos los operadores del sistema. Por ello se considera necesario establecer un periodo amplio para permitir que los 33 sistemas de justicia penal que operan en el país transiten en forma ordenada hacia el nuevo régimen. Al efecto, en un artículo transitorio se establece un término de ocho años para que todos los sistemas de justicia se adecuen al nuevo modelo constitucional.

Tomando en cuenta que tenemos 3 órdenes de gobierno y los 33 sistemas de justicia penal que ya referimos (el federal más los 32 locales), y que eso conlleva muchas diferencias de operación. El ejemplo más evidente es que en el fuero federal, sólo en algunos circuitos existen jueces especializados, aunque es así en la mayoría; son jueces de distrito mixtos y con funciones tanto de legalidad como de control de la constitucionalidad de los actos de todas las autoridades de su distrito. Para cambiar esta realidad se tendrá que llevar a cabo una reestructuración muy amplia del Poder Judicial de la Federación, lo cual lleva consigo dificultades de presupuesto, tiempo, organización, capacitación, y mantenimiento permanente tanto de inmuebles, como de nóminas y operación institucional.

Es evidente que no existe, a corto plazo, la posibilidad de que en cada ciudad haya jueces de distrito especializados en materia penal suficientes, como para asignar al menos uno a la función de control, otro más para los juicios y un último

para la ejecución de sanciones penales; siendo ahora, como ya se dijo, en algunos distrito sólo existe un juez federal mixto. Es por lo anterior que se estableció un marco constitucional que permita la implementación de diversas formas de organización, sobre la base del sistema acusatorio oral, tanto para el fuero federal como para el común.

Conforme a lo establecido en los artículos transitorios, esta reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el D.O.F., con excepción de lo dispuesto en los artículos siguientes: 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19; 20; y 21, párrafo séptimo; es decir que lo dispuesto en estos artículos entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años, contados a partir del día siguiente de la publicación.

CONCLUSIONES

Esta reforma constitucional aporta muchas herramientas jurídicas en beneficio de la víctima u ofendido, implicará la adecuación de un número considerable de leyes secundarias, por lo que la reforma integral del sistema de justicia penal seguirá siendo un tema de importancia nacional.

La reforma goza de una muy amplia aceptación social, aunque sus alcances aún no son suficientemente conocidos por la población.

Ciertamente no todos ganamos igual con esta reforma, porque quienes más ganan son las víctimas que ya están hartas de sufrir los embates de quienes han convertido al delito en un *modus vivendi* muy lucrativo y de fácil ejecución, derivado de la escandalosa impunidad que existe en nuestro país, sustentada en una corrupción que es innegable por sus enormes proporciones.